RAWSON, 05 de Febrero de 2010

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: "A., E. O. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nº 21.265 -A 2.008).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1.- Que a fs. 351/392 vta. el actor -E. O. A.- dice que "reafirma la solicitud de nulidad de la sentencia" -nulidad que nunca fue impetrada- y presenta Recurso Extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundado en el artículo 14 de la Ley N° 48, contra la Sentencia Definitiva dictada por este Cuerpo, registrada bajo el N° 08/SCA/09 con fecha 7 de Octubre de 2009. -----

------ Oportunamente intentó el nombrado, agente dependiente del Estado Provincial, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción contra la Provincia del Chubut, persiguiendo la nulidad de la Resolución Nº 497/05 dictada por el Presidente del entonces Organismo Provincial de Turismo que rechazó el reclamo que oportunamente interpuso en esa sede.- Solicitó de esta judicatura -como resultado de la nulidad que requería fuera declarada- que se le ///reconocieran y otorgasen la cantidad de novecientos sesenta y un (961) días y cinco (5) horas de francos compensatorios, que entendió le correspondían por comisiones de servicios que afirmó se le adeudaban por los años 2.001, 2002, 2003 y 2004, en que cumplió tareas de chofer en aquel ente.----------

----- Endilgó al acto vicios de contradicción, arbitrariedad y desviación de poder.- Acusó que se había tomado fundamento en una norma derogada, que la cita de las aplicables no era correcta, que existían precedentes administrativos en los que le fueron reconocidos francos a otros agentes.- ----------

------ La Sentencia -a fs. 304/348 y vta.- rechazó la demanda, partiendo de la premisa de que para poder gozar del derecho a francos y destruir la presunción de legitimidad de la Resolución impugnada, el actor debía acreditar la efectiva realización de las horas extraordinarias o suplementarias en jornadas laborales, el estado de comisión en días Sábados y Domingos, feriados y no laborables, a más de los trabajos efectivamente realizados durante esos días.- Los tres votos que conforman el fallo concluyeron en la falta de prueba de los francos reclamados, aplicándole la carga de su cumplimiento al actor, advirtiendo que tal falencia fue la recogida en el acto administrativo opugnado como "falta de certificación" para negarle su reclamación administrativa, siendo dirimente, por lo que resultaba inoficioso ///considerar otras razones enunciadas en su motivación para determinar que aquél se ajustaba a derecho.----------

----- Sin perjuicio de ello se analizó además, por un lado, que la autoridad administrativa no cumplía a rajatabla con la preceptiva en la materia, aunque esta circunstancia no determinaba "per se" el reconocimiento del derecho reclamado.- Por otro, que el actor no se preocupó por requerir ese cumplimiento, al pretender francos de varios años atrás; se describió su comportamiento como liviano, displicente, lo que le impidió demostrar acabadamente el cumplimiento de las condiciones que viabilizarían el ejercicio del que entendía como un derecho adquirido.- Se determinó, que aún cuando no escrita la obligación de solicitar el goce del franco que corresponde, la misma era derivación racional del

deber de cooperación del empleado, ínsito en la buena fe en la relación y como derivado del curso ordinario de las cosas, por lo cual no resultaba desviado, sino de toda razonabilidad -aunque no dirimente- ese motivo expuesto en el acto como causa.- El pronunciamiento dejó fundadamente establecido, que no había logrado el accionante destruir la presunción de legalidad del acto opugnado.----------

------ 2.- A fs. 351/392 y vta-, bajo el título ya descripto, funda Recurso Extraordinario Federal contra este decisorio solicitando su revocación, aclarando "ab initio" -punto I- que "no reconoce ni puede reconocer" este fallo, que dice adolece de "grave error"; ///consecuentemente, requiere -en el punto III (no existe un acápite II)- que por esta vía se restauren los derechos constitucionales que dice conculcados y se otorguen los francos pretendidos en el objeto de la demanda.----------

------ En los siguientes apartados, formula un planteo que dice "técnico" del Recurso (IV), su finalidad (V), el cumplimiento de la requisitoria legal (VI).----------

------ En VII- apartados 1) y hasta 6), efectúa un relato pormenorizado y transcripción de las piezas procesales: demanda, responde, cuadernos de prueba actora y demandada.- Detalla el contenido de cada una de las pruebas: documental, informativa y transcribe las audiencias confesionales y testimoniales.- ----------

------- Luego en el acápite "VIII-ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y CUESTIONAMIENTO PUNTUAL", procura encarar una crítica del fallo recurrido.- Así, en "VIII-A) Desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba", comienza por disentir con el método del Tribunal para su análisis, cuestionamiento que campeará a lo largo del libelo.- ----------

------ Menciona en este orden, que el Tribunal, sin analizar ni merituar las pruebas ofrecidas -dice- adelante su criterio negativo a la pretensión (se refiere al primer voto) lo cual es una simple técnica, pues es ///profusa la expresión de los fundamentos.- Cuestiona que en el punto 5.1 de la sentencia (sigue con el primer voto aunque no lo, individualiza) comience analizando los "presupuestos fácticos", cuando es el propio actor, el que al demandar constriñe los hechos a la glosa de actuaciones administrativas, por lo que el fallo refiere como tales a los fundamentos del rechazo de su reclamo en sede administrativa.----------

----- Encuentra -lo que en verdad asombra- arbitrariedad en que se anuncie que van a adecuarse los presupuestos jurídicos a las leyes, reglamentaciones y merituación de las pruebas aportadas a tales presupuestos fácticos.- En todo caso, la crítica parece aplicarse a que ello se efectúa en forma discrecional, aduciendo que esto lo percibe en todo el análisis.- Duda que ésos -los expuestos- fueran los presupuestos fácticos, y plantea una hipótesis de cómo debía haberlo analizado el votante.----------

------ Expone en "VIII-B) Apartamiento de la solución normativa o de las constancias de la causa" analizando "los presupuestos jurídicos".- Entiende que la interpretación de las leyes que se invocan es errónea.-

------ En "VIII-C) Cuestión Federal Directa" remite a los capítulos 6.1. y 6.2 (siempre del primer voto) en los que "el Tribunal sentenciante" -dice- hace referencia al art. 14 bis de nuestra Carta Magna y art. 23 de la Constitución Provincial, en que se aludió a que garantizan al trabajador jornada limitada y descanso y vacaciones pagas y se dio un ///concepto de franco compensatorio.- Considera al respecto "se reconoce mi derecho en abstracto pero nada dice en concreto en relación a la aplicación efectiva del descanso que el derecho constitucional del art. 14 bis me garantiza".- Lo cual es indicativo de que no ha aprehendido exhaustivamente y en su totalidad la orientación del fallo, ya que los puntos aludidos se completan con los numerados 6.3 a 6.8.- Confusión que subsiste en el VIII-E "Autocontradicción", cuando transcribe el punto 6.2 -siempre del mismo voto- y sólo con la transcripción, y sin atender el total del acápite 6, parece oponerlo al 6.1 sin crítica desarrollada, lo que hace incomprensible su queja.----------

------ En "VIII-F Apartamiento de la solución normativa o de las constancias de la causa" refiere que del capítulo VII.6.6 de la sentencia -que transcribe- surge que las leyes y reglamentaciones en ningún caso le exigen "responsabilidad alguna en cuanto al hecho de no haberme tomado los francos compensatorios ya que es siempre la superioridad que es la responsable de los mismos".- Deduce que se entiende claro que la responsabilidad del otorgamiento recae sobre sus superiores, que no han cumplido las reglamentaciones y no pueden a él serles endilgadas.- Desatiende de este modo los argumentos del pronunciamiento que le indicaron -mas allá de las obligaciones incumplidas de la autoridad- su propia responsabilidad, en la faz administrativa, y en la carga probatoria.----------

///--- En "VIII-G Carencia o insuficiencia de fundamentos" afirma que el expuesto en el Capítulo VII.7.1 -siempre del primer voto- no es un razonamiento lógico válido siendo una presunción -entiende- visiblemente subjetiva, carente de sustento y valor probatorio que descalifica su conducta sin fundamentos.- Así en tanto refiere que el actor nunca se preocupó por requerir el cumplimiento por las autoridades de las normas, cuya veracidad queda manifiesta con solamente el período de 961 días por el que viene a requerir francos.----------

------ En "VIII-H Desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba" considera erróneo el razonamiento del Tribunal contenido en el capítulo VII.7.3 -a fs. 328 vta./329 vta.- en cuanto para que el agente acceda a los francos compensatorios, requiere una demostración fehaciente del cumplimiento de las comisiones de servicio cumplidas y que eso sólo se logra con las certificaciones respectivas, emanadas y justificadas por el personal jerárquico que la ley determina.- Lo que no es tal pues el votante no alude a "certificaciones" específicamente, sino a la necesidad de un aval demostrado de la autoridad.- Critica lo volcado en el fallo respecto al examen de la documental y considera -en inteligencia personal- que existe una incorrecta apreciación de la misma.- Da su opinión al respecto y razona que si bien las planillas no tenían firmas, él cumplía las comisiones de servicio, haciendo las hojas de ruta y las presentaba a la superioridad, no existiendo objeción.- Dice que aquéllas -sin firma- son instrumentos públicos porque pertenecen al Expediente Administrativo, o que están ///legalizadas y legibles, que puede visualizarse su contenido, en especial los horarios de salida y regreso de aquéllas.- Arguye que "es inexacto" que sólo haya pedido autorizaciones para realizar comisiones, sino que hay varias firmas de funcionarios.- Ejemplifica con las suscriptas por los Sres. Gobernador y Vice Gobernador autorizado a salir del país de fs. 81 y 82 y otra de fs. 108 (no encuentra otras).- Añade que "existen los expedientes que avalan esas comisiones al pie del memorando" como reza en el punto VII.7.3 y considera que debieron ser adjuntados "al expediente madre" por la autoridad administrativa.- Acusa por ello mala fe de parte de las autoridades actuales...cuestión extraña a este Recurso Extraordinario amén de precluida.- Olvida aquí que el fallo expresó con claridad, que tales Expedientes no fueron ofrecidos como prueba por el recurrente, a quien incumbía la carga por imperio del art. 377 CPCC.----------

------ En "VIII-I Excesos en los límites del pronunciamiento" endilga que el Tribunal "descalifica al testigo G. aunque no declaró sin saber dicho supuesto testimonio y haciendo futurismo al mejor estilo, si me permite "Horangel"…".- Inaceptable es su propio estilo, si puede llamarse tal, pues los tres votos aluden siempre a la constancia escrita del nombrado G. a fs. 139 del Expediente Administrativo, y a todo evento en el primer voto, a la influencia en el caso de una prueba testimonial, lo que de ningún modo importa el "futurismo" aludido.----------

///--- En "VIII-J Desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba" entiende que se le endilga el haber obrado de mala fe.- Dice que eso nunca lo planteó la contraria y que el Tribunal ha "excedido los límites".- Así cuando es claro que el sentenciante, valorando el comportamiento del actor -facultad ínsita del Juez sobre lo cual mucho se ha escrito y -como se ve- poco se ha leído, considera que actuó con torpeza aplicando un principio general del Derecho, lo cual no importa se le adjudique mala fe.----------

------ Añade que "con pluma irreverente" el votante descalifica a priori al testigo G. M. y luego se desvirtúa totalmente su testimonio en forma arbitraria.- Arguye que las respuestas son concluyentes y fidedignas, que "pinta" el panorama real: que el actor realizaba las comisiones prácticamente sin descanso como está demostrado en la documental adjunta a la demanda.- Añade que "peyorativamente" se califica como "único" al testigo.- Apreciaciones éstas subjetivas e impertinentes, más propias de un debate entre legos que de una exposición jurídica, y totalmente impropias del linaje de esta impugnación.- No hay descalificación "a priori" del testigo, ni "desvirtuación" ninguna de su testimonio.- Sólo análisis y conclusión con las que el recurrente desacuerda.-----

------ En "VIII-K Desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba" alude a un "menoscabo" respecto de las pruebas aportadas, en forma que califica de arbitraria en el punto 7.4, negando que haya cumplido funciones de chofer lo cual es un despropósito, pues la lectura del ///acápite determina con claridad, que jamás se cuestionaron las funciones del accionante, sino se indicó que no se había establecido su régimen horario; si éste era el general para la Administración o uno especial.- Abstrusa argumentación e inoficiosa por lo fácil de desbaratarse.----------

------ En "VIII-L Excesos en los límites del pronunciamiento" -nuevamente esta apreciación- los encuentra en los capítulos VII 7.5, párrafos 5 y 6 (primer voto) que transcribe y pretende decir a la Corte Suprema, que "los días de comisión no estaban cuestionados" sino su "autorización y certificación".- Como si no fuera lo mismo…pues en definitiva si se exigía la constatación…era porque se cuestionaban.- Baste leer el responde para destruir esta "petición de principios".- No ha leído el recurrente la primera negación consignada a fs.233 vta. en el escrito de conteste.----------

------ Titula el capítulo "IX-CUESTIÓN FEDERAL SIMPLE: EL TRIBUNAL DE ALZADA HA EFECTUADO UNA INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA CARTA MAGNA DESCONOCIENTDO MI DERECHO Y PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL".- Nada agrega.----------

------ Luego en el siguiente título "IX-ALCANCE DEL ARTÍCULO 14 BIS DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" se explaya sobre lo establecido en esa manda y arguye que la sentencia puesta en crisis lo conculca abiertamente, atento que lo reconoce de un modo abstracto ///e inconcluso -remite al punto VII.C de este recurso.- También este Tribunal se remite a lo dicho cuando refiere este apartado.----------

------ En el capítulo "X- CUESTIÓN FEDERAL COMPLEJA DIRECTA-ARBITRARIEDAD DE LA SENTENCIA", así tacha al fallo recurrido por los motivos que enumera: 1) carencia e insuficiencia de fundamentos; 2) apartamiento de la solución normativa o de las constancias de la causa; 3) excesos en los límites del pronunciamiento; 4) desconocimiento o interpretación irrazonable de la prueba; 5) autocontradicción (violatoria del art. 18 CN).- En cada punto remite a lo ya expuesto en los puntos VIII apartados G, F y B, I y L y A, J, K y H.----------

------ Bajo el epígrafe XI aduce haber cumplido con los requisitos de admisibilidad del Recurso.- Asevera que el fallo recurrido vulnera de manera directa el derecho federal -arts. 14 bis y 18 CN- en forma contraria a su posición, y al derecho.----------

------ A fs. 389 afirma que ha mantenido la cuestión federal "en todas las instancias" y que fue "otorgada" su reserva a su parte por este Tribunal a fs. 119 de las presentes actuaciones.----------

------ 3.- A fs. 395/399 vta. la Provincia del Chubut contestó el traslado de rigor, sosteniendo que el planteo recursivo no reúne los requisitos necesarios para la procedencia de la vía elegida.- En III ///advierte que el recurrente jamás efectuó la reserva del caso federal, ora en el escrito inicial en el que fundó su pretensión, ora en los alegatos y menos en la etapa probatoria.- Argumenta que no tan sólo integrando el acápite reservado a tal efecto que es de estilo, sino que -dice- "tampoco del contenido de su acción dimana insinuación alguna en cuanto a "controvertir la normativa federal que recién hoy dice abrogada".- Recuerda que la cuestión federal se plantea en la primera oportunidad posible y ha de sostenerse en todas las instancias, desde que tanto la aceptación como el rechazo de las pretensiones son previsibles; que la finalidad de la reserva es conferir a los jueces la oportunidad de ponderar la cuestión y juzgar la relación existente y el derecho constitucional cuya eventual valoración se invoca.- Alude a la imposibilidad de articular cuestiones probatorias por vía del Recurso Extraordinario.- Acusa la introducción de cuestiones no expuestas al fallo.- Entiende que la cuestión federal es anodina o insustancial; que no hay agravio concreto, a más que se trata de una cuestión de derecho público provincial.- Concluye en que ausente una crítica concreta, razonada y determinante, en el recurso interpuesto se advierte una mera aserción de una solución jurídica ajustada a "las veleidades del accionante" que no logra conmover ni mucho menos refutar las conclusiones de hecho y de derecho del decisorio.- No encuentra que se verifique siquiera tangencialmente en la sentencia impugnada ninguna de las causales de arbitrariedad que enumera a fs. 399 y vta.----------

///--- CONSIDERANDO: ----------

------ I.- Que por imperio procesal compete a este Cuerpo efectuar el examen de admisibilidad del Recurso Extraordinario impetrado, de conformidad con las reglas que impone la jurisprudencia y la Acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél.----------

------ Que la Acordada que se cita establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva.- Y

manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II.- Que atentos los requisitos impuestos, es procedente señalar en primer término -con relación a los estipulados en el Punto 1° y 2°- que en general, puede decirse que el quejoso acompaña la carátula ///exigida con los datos que la misma requiere.- Sin embargo la pieza recursiva posee una extensión de ochenta y dos (82) páginas, que en su mayoría tampoco cumple con el máximo veintiséis renglones (poco más).- Sí utiliza el tamaño de letra recomendado en la reglamentación.----------

------ III.- Que en cuanto a los recaudos de admisibilidad que el reglamento citado prevé en el punto 3°, debe establecerse: ----------

------ 1.- Que el remedio federal impulsado es tempestivo; se intenta contra un fallo definitivo, emanado de este Cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia- que resuelve en única instancia sin posibilidad de revisión debido a la inexistencia de remedios locales a tal fin.----------

------ 2.- Que la cuestión federal no fue introducida adecuadamente por el recurrente en el petitorio de la Demanda (en el punto X cuando sólo dijo "d) se tenga presente el "caso federal" cuya reserva efectúo" (fs. 198 vta.), pues ningún artículo de la Constitución Nacional siquiera se cita en el punto.- Tampoco se entiende lo expuesto a fs. 389 del libelo cuando se refiere haberla mantenido en "todas las instancias"…cuando el pleito es de instancia única.- El Alto Tribunal ha interpretado que "en principio, la cuestión federal debe ser planteada en los escritos que establecen las bases de la litiscontestatio, porque ellos señalan las pretensiones de las partes y las cuestiones que se someten a la decisión del ///Juez" (Fallos 175:262; 176:301; 178:381).- "El mero planteamiento del caso federal y la reserva de recurrir ante la Corte Suprema formuladas ante el Tribunal a-quo no comporta interposición válida del Recurso Extraordinario" (Fallos 286:71, 288:87, 294:50, 310:182).- "Si bien el planteamiento de la cuestión federal no rquiere de términos sacramentales, ni fórmulas especiales, es necesario sin embargo la mención concreta del derecho federal en juego y su conexión con la materia del pleito" (Fallos 261:32; 262:165, 610; 266:183, 271; 293:324).----------

------ 3.- Por otra parte, el libelo recursivo adolece de deficiencias técnicas y no cumple con los restantes recaudos enumerados en el Acápite 3 de la Acordada.- A más de lo ya manifiesto al glosar cada acápite de la impugnación debe establecerse: ----------

------ No hay refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada.- El recurso carece de autonomía y suficiencia para la comprensión del caso.- No hace alusión "in extenso" a los fundamentos jurídicos en los que se basó este Cuerpo para no hacer lugar a la demanda, limitándose a reproducir parcialmente el primer voto -sin individualizarlo- (lo que es inaceptable, pues en definitiva si éste fuera descalificado, los otros dos hacen sentencia) intentando cuestionar ineficientemente solamente algunos aspectos del rechazo de la pretensión, sin aprehensión del todo único que conforma el decisorio, ni aún del punto que quiere criticarse.----------

///--- Así es que el fundamento dirimente del rechazo de la nulidad articulada en la demanda, que no se logró destruir la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado con la prueba aportada a la

causa no fue rebatido.- Ninguno de los argumentos que se ensayan resultan hábiles para controvertir la decisión.- Las razones por las cuales la Sala entiende que no se comprobaron los vicios endilgados al acto en la demanda no han sido criticadas en forma asertiva.- No distingue el apelante que el sentenciante parte del análisis de los "presupuestos fácticos" de dicho acto administrativo que decidió rechazar su reclamo, no por antojadizo, sino por necesario para el control de legalidad propuesto.- Por haber establecido que el deber de solicitar los francos está ínsito en el de cooperación y buena fe, y por aplicar atender el comportamiento de las partes previo al proceso, intelige -desubicadamente- que se le endilga mala fe y acusa "extralimitación" -lo que es incomprensible- aunque no incongruencia.- De tal suerte, no ha cumplido la regla de "rebatir en sus totalidad las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar parte de los elementos de juicio en que se ha fundado la sentencia" (conf. CSJN, Fallos: 310-1465; 310-1147; 318-1501; 316-420) y "el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido" (Fallos 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).-----

------ No aporta fundamentos de la conexión entre las circunstancias del caso y la cuestión federal.- Si en definitiva, en el sub examine, el recurrente deriva sus agravios de la interpretación de preceptos del Decreto ///Reglamentario -y sus modificaciones- del Estatuto del Empleado Público Provincial, aún de ser aplicado en el sentido que pretende- lo discutido por medio del Recurso Extraordinario no se vincula "sin intermediaciones" con una cuestión de derecho federal.----------

------ El vínculo que intenta para la conexión federal, recurriendo a la doctrina de la arbitrariedad, no ha sido logrado.- Así, pues tacha de arbitraria la sentencia por los motivos que se limita a mencionar en el capítulo VIII -apartados A) hasta L)- y remite en cuanto al alcance de la impugnación a los capítulos anteriores, sin conectarlos en forma concreta y precisa con lo decidido en la Sentencia.- Sólo efectúa una enumeración de las causales, algunas de las cuales no ha desarrollado y son declamaciones, y otras desvinculadas y deficientemente referidas.-------

------ Al respecto, la Corte Nacional tiene dicho: "por imperio del art. 15 de la Ley 48, la cuestión federal debe tener relación directa e inmediata con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado" (CS en "Ministerio de Cultura y Educación…" - 06/05/2008).- Y, para habilitar el recurso, la cuestión constitucional debe ser claramente expuesta de tal forma que su dilucidación sea indispensable para la solución del litigio.- De otra manera la competencia ///de la Corte sería ilimitada pues no hay derecho que en definitiva no encuentre raíz y fundamento en la Constitución" (CS L XLI - 2741, XXXIX - 1898).----------

------ Achaca al sentenciante que no considerase determinada prueba -los expedientes que avalarían las comisiones de servicio- que no ofreció específicamente en la etapa procesal oportuna y luego nada dijo al respecto cuando la accionada no los acompañó.- Con referencia a lo cual ha de recordarse que el Alto Tribunal ha interpretado que la doctrina de la arbitrariedad no está para salvar las conductas negligentes de las partes (Fallos: 307:1012; 319:2883).----------

------ En definitiva este gravamen deriva de la propia negligencia del apelante y no se cumple el inc. c) de dicho art. 3° de la Acordada referida.- Un principio reiterado por la Corte Nacional es que la garantía de la defensa en juicio no tutela la negligencia o la conducta omisiva de los justiciables: el que ha tenido la oportunidad de ejercer sus derechos y no lo ha hecho, responde por la omisión que le es imputable (Fallos 287:145; 288:416; 290:351); no es viable que se alegue lesión en el derecho de defensa en juicio con

relación a un hecho cuya prueba no se preocupó de produicir oportunamente, o cuando no ejerció adecuadamente su derecho de defensa (Fallos 275:272; 290:499; 293:730; 307:599).----------

------ No hay demostración ninguna de las causales de arbitrariedad, a través un una crítica concreta -esto es precisa-, dirigida a las ///argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado.- Lo expuesto expresa mera disconformidad con lo resuelto.- Discrepa, en definitiva el apelante con la interpretación que en la sentencia se efectúa de los hechos, de la valoración de la prueba y con la interpretación de normas públicas provinciales -el Decreto reglamentario y modificatorios, del Estatuto del Empleado Público Provincial- y contrapone la propia, sin apoyarse en doctrina ni jurisprudencia ninguna.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad -ha dicho la Corte Nacional- solo atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias que sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa.- No cubre la disconformidad del apelante con conclusiones del a-quo, ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales (Fallos 302:836,1030; 303:772, 310:676).----------

------ El impugnante no ha demostrado, ni un apartamiento de la solución normativa que cabe dar al caso, ni la falta de sustento que justifique calificar el decisorio como fundado sólo en la voluntad de los jueces, y por ello, expuesto a la declaración de arbitrariedad.- En definitiva el recurso es una mera aserción de determinadas soluciones jurídicas sin fundamentos idóneos bastantes, lo que conforma un obstáculo para la admisibilidad de la vía (Fallos 308:2263).----------

///--- A más, la cuestión traída al pleito, es de Derecho Público Provincial, y los órganos jurisdiccionales locales son los intérpretes naturales, de tal manera que resulta excluida la intervención de la Corte para revisar el mayor o menor acierto de las interpretaciones.- "Las cuestiones de hecho, prueba y derecho público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336).- Y "la omisión de valorar defensas oportunamente planteadas y a que el fallo se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas, remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario." (CSJN en "Colegio de Escribanos…" del 9-12-93).----------

------ IV.- Ergo, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad con la Acordada N° 4/07, este Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el Recurso intentado.----------

------ V.- Que así que se resuelve, no corresponde imponer costas ni regular honorarios, ya que según las directivas que emanan de la citada Acordada, las actuaciones desestimatorias de este tipo de Recursos deben reputarse inoficiosas.----------

------ VI.- Que a más, las expresiones impropias con que el recurrente ha pretendido en algunos párrafos descalificar el fallo -oportunamente resaltadas en la relación del Recurso- mueven a la Sala a invitar a ///reflexionar, que si se admitiera la participación en juicio sólo de legos, es posible que no pocos exabruptos irreflexivos campearan por los Recursos allegados a los estrados Tribunalicios cuando las Sentencias no les fueran favorables.- Pero la ley ritual es sabia; ha exigido el patrocinio o la representación letradas para -por sobre las exaltaciones- asegurar la defensa de los derechos de los

ciudadanos.- El fallo puede violentar garantías constitucionales, incurrir en violación de la Ley, ser arbitrario.- El sistema de administración de justicia ofrece instancias para su revisión...instancias que para ser transitadas exigen condiciones, más rígidas cuanto más elevadas.- El letrado -fiel a su patrocinado, defendido, representado pero a la par auxiliar de la Justicia- lo conduce de la forma técnicamente más idónea para asegurar esa revisión.- La reacción abrupta ante el fallo adverso -comprensible en el lego- es inaceptable en el letrado.----------

------ El actor que aquí pretende transitar la vía del Recurso Extraordinario para -nada menos- que ante el más Alto Tribunal de la Nación- recurriendo la decisión de este Superior Tribunal de Justicia, pudo encontrar su ánimo exacerbado.- Mas ello no debió sobreponerse a la condición técnica de su letrado, que tuvo el deber de asegurar el derecho de su patrocinado sin menoscabo a la propia majestad de la Justicia.- Bien se ha dicho "La defensa de los derechos… puede ser férrea y tenaz pero siempre honorable y respetuosa.- Quien cree estar en la razón debe ejercerla con altura y con ajustados argumentos.- Jamás necesita ser mordaz ni menos recurrir a la ofensa; ///esto desmerece y rebaja" (elDial W109CE). "La defensa en juicio ejercida por los profesionales debe materializarse en una actuación respetuosa, aún cuando en ella no se pierda el vigor, la convicción y hasta podría decirse la pasión en la defensa de los intereses que su cliente les ha confiado. Si se han sobrepasado estas vallas, excedido el deber de parcialidad, cayéndose en un lenguaje impropio en un tenor acusatorio o denunciatorio, impertinente a los fines pretendidos, es deber de este Superior Tribunal, contemplado como facultad en el art. 35 del C.P.C.C., advertir al letrado... que en el respeto mutuo entre abogados y jueces, reposa -entre otras reglas- su majestad soberana" (STCH SD N°19/SRE/01 y otras).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------ 1°) NO HACER LUGAR al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por E. O. A. a fs. 351/392 vta. de estos autos, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ 2º) Invitar al Dr. M. A. M., patrocinante del recurrente, a reflexionar en el sentido expuesto en los últimos Considerandos.----------

///--- 3°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel Luis Caneo, José Luis Pasutti.-

Recibida y Registrada en Secretaría el 08/02/10 Bajo el N° 03/SCA/10